



Resolución Gerencial Regional N° 0345 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 OCT. 2015**



VISTO: el Expediente Administrativo N° 02588-2015, que contiene la Queja Administrativa formulada por Doña **VIOLETA VILMA TAIPE RIVAS**, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. N° 02588-2015 Doña **VIOLETA VILMA TAIPE RIVAS**, interpone ante esta instancia superior del Gobierno Regional, Queja Administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los que resulten responsables, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, por la paralización injustificada del procedimiento administrativo que debió culminar con la expedición del acto administrativo reconociéndole su remuneraciones no pagadas desde el mes de Agosto hasta el mes de Octubre de 2014, a pesar de haber laborado en la I.E.N° 08 "Flora Tristán" - Ica, solicitado con Exp. N° 48362 de fecha 22 de diciembre de 2014;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 463-2015-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, corrió traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Educación, que a la brevedad posible se sirva emitir su descargo correspondiente, a fin de resolver dicho expediente; informe que ha remitido la Directora Regional de Educación de Ica, con Oficio N° 2037-2015-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 12 de mayo de 2015;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva***;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa - Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones**;

Que, en principio debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una



resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas;

Que, Doña VIOLETA VILMA TAIPE RIVAS, en su calidad de docente contratada en la plaza de Auxiliar de Educación en la I.E. N° 08 "Flora Tristán" - Ica, promueve Queja Administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los que resulten responsables, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto administrativo Debido, y que hasta la fecha no ha dado atención a su Expediente N° 48362/2014, donde solicita reconocimiento de pagos por labor efectiva realizada como Auxiliar de Educación en la I.E.I. N° 08 "Flora Tristán" de Ica, desde el mes de agosto hasta el mes de octubre de 2014, no obstante haber laborado regularmente desde el 06 de marzo del 2014, sin haber recibido ningún acto resolutivo;



Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por la recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refiere a su reconocimiento de sus pagos por labor efectivas realizada, y no habiendo tenido respuesta alguna favorable ni desfavorable;

Que, para mejor resolver el expediente de la recurrente, se corrió traslado de la queja administrativa al la Directora Regional de Educación, remitiendo la Dirección Regional de Educación dicha información con Oficio N° 2037-2015-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 12 de mayo de 2015, el Informe N° 092-2015-DREI-ICA-DUPER/ARP de fecha 30 de abril de 2015, emitido por la Oficina de Personal de la DREI, en el cual informa, sobre pago de remuneraciones realizados a favor de doña VIOLETA VILMA TAIPE RIVAS: - con RDR. N° 1567/2014, ha percibido remuneraciones a partir del 03-03-14 hasta el 31-07-2014, Según RDR. N° 7201-2014 ha percibido remuneraciones a partir del 21 de octubre hasta el 31 de diciembre 2014. Asimismo, se ha efectuado liquidación de pago de remuneraciones por el periodo de agosto, setiembre y 20 días del mes de octubre de 2014, elevado a la Dirección de la DREI con Informe N° 080-2015-DREI-ICA-DIPER/ARP, para que se expida su acto resolutive. En consecuencia, deviene en Improcedente la queja formulada por la recurrente;

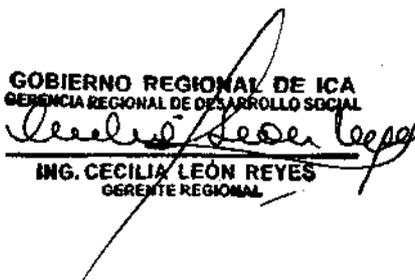
De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja Administrativa interpuesta por Doña VIOLETA VILMA TAIPE RIVAS, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los que resulten responsables, por Defecto de Tramitación y omisión de acto Administrativo debido, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL